



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0296-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Denwood Holdings Perú Metals S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3007922, de fecha 30 de diciembre de 2019, Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. presentó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, ubicada en el distrito de Matocoto, provincia de Yungay, departamento de Ancash, a fin de lograr la regularización de varios componentes.
2. Mediante Oficio N° 124-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emita opinión técnica del PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario presentado por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C.
3. Por Oficio N° 607-2020-ANA-DCERH, la ANA remitió el Informe Técnico N° 334-2020-ANA-DCERH/AEIGA, de fecha 14 de mayo de 2020, en el que se formulan diecisiete (17) observaciones al PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario.
4. Mediante Auto Directoral N° 0309-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 0406-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. cumplir con absolver las veinticinco (25) observaciones formuladas al PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, en un plazo de diez (10) días hábiles; siendo dicho plazo prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales mediante Auto Directoral N° 322-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de noviembre de 2022, en atención al pedido realizado por la mencionada empresa minera, mediante Escrito N° 3099686.
5. Por Oficio N° 1671-2022-ANA-DCERH, de fecha 14 de octubre de 2022, la ANA señala que, luego de haber revisado la subsanación de observaciones, información complementaria y desistimiento de componentes del PAD, seis (06) de las diecisiete (17) observaciones no han sido absueltas, por lo que emite opinión no favorable, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-DCERH/WQQ, de fecha 14 de octubre de 2022.
6. Mediante Informe N° 0642-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la DGAAM, señala que Denwood Holdings Perú Metals



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM



S.A.C. no ha subsanado las observaciones N° 5b referida a la caracterización del medio relacionada con las ampliaciones y/o componentes a regularizar del factor aire; N° 9a, N° 9b, N° 10e, N° 11a, 11b y N° 11c referidas a los procesos y/o ampliaciones y/o actividades por regularizar; N° 14, N° 16, N° 17 y N° 18 referidas a la identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes; y N° 24a, N° 24c y N° 24f referidas a la Estrategia de Manejo Ambiental. Asimismo, en el citado informe se señala que la ANA, mediante Oficio N° 1671-2022-ANA-DCERH remitió el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-DCERH/WQQ, otorgando opinión no favorable al PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario. De conformidad con lo establecido en el sub numeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la aprobación del PAD, se debe contar con la opinión técnica favorable del ANA, sin embargo, teniendo en cuenta lo informado por dicha autoridad, mediante Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-DCERH/WQQ, corresponde desaprobar el PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, por lo que, se concluye que el citado PAD no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la DGAAM y por la ANA; por tanto, no se ha acreditado que los componentes del citado PAD resulten técnica y ambientalmente viables.



7. Mediante Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0642-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve desaprobar el PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, presentado por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C.; y remitir copia de la resolución y el informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.



8. Denwood Holdings Perú Metals S.A.C., mediante Escritos N° 3392121 y N° 3401796, de fechas 05 de diciembre de 2022 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de noviembre de 2022.



9. Por Informe N° 0095-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 16 de marzo de 2023, la DGAAM señala que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa minera tiene como pretensión que la ANA, a mérito de los nuevos medios probatorios presentados por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C., cambie el sentido de su opinión y se modifique la resolución impugnada. Por tanto, corresponde remitir el recurso de reconsideración a la ANA, para su opinión conforme a lo establecido en el subnumeral 71.3.4 del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

10. Mediante Auto Directoral N° 0076-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2023, la DGAAM dispone remitir el recurso de reconsideración interpuesto por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM a la ANA para que emita su opinión en un plazo de siete (07) días hábiles.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

- 
11. Por Oficio N° 1498-2023-ANA-DCERH, de fecha 21 de agosto de 2023, la ANA emite opinión no favorable, toda vez que en el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-DCERH/RJLR (fs. 3115 –3122) se indica que, luego de evaluada la información remitida a través del recurso de reconsideración, subsisten las observaciones 4, 5, 9, 11, 15 y 17, las cuales no han sido absueltas.
- 
12. Por Informe N° 0607-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 06 de noviembre de 2023, de la DGAAM, se señala que, luego de evaluado el recurso de reconsideración y de la nueva prueba acompañada, las observaciones N° 5, literal b), N° 10, literal e), N° 11, literales a), b) y c), N° 14, N° 16, N° 18, N° 24, literal c) fueron levantadas, pero no las observaciones N° 9, literales a) y b), N° 17, N° 24, literal f). Asimismo, la ANA mediante Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-DCERH/RJLR, de fecha 23 de agosto de 2023, mantiene su opinión no favorable al PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario. Por tanto, el recurso de reconsideración y sus medios probatorios carecen de idoneidad para modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.
13. Mediante Resolución Directoral N° 0296-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de noviembre de 2023, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de noviembre de 2022, que desaprobó el PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario y remitir copia de la resolución directoral y del informe que la sustenta a la empresa antes citada, al OEFA, al OSINERGMIN, al SENACE, a la DGM y a la ANA para su conocimiento y fines.
- 
14. Mediante Escrito N° 3618323, de fecha 29 de noviembre de 2023, Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0296-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de noviembre de 2023.
15. Por Auto Directoral N° 354-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2023, de la DGAAM, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01608-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 19 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. En el Informe N° 0642-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, sustento de la resolución cuestionada, la DGAAM evalúa el expediente presentado, teniendo en cuenta, entre otros componentes, a la “cantera”, dentro de la actividad “generación de material particulado”, tal como consta en la evaluación de la observación N° 16. Asimismo, la ANA, en su Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-DCERH/WQQ, también ha considerado dicho componente (observaciones N° 4, N° 3 y en la Tabla N° 10 referida a las estaciones de monitoreo y muestreo de calidad de agua superficial), a pesar de que reconocen que existen escritos de desistimientos (Escrito N° 3119567 y N° 3124153), lo que contraviene el Principio del Debido Procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

- 
17. La DGAAM, al analizar el recurso de reconsideración, respecto a la observación 9a, omitió solicitar la información referida a los reportes de producción realizados en el ESTAMIN, lo cual representa la información oficial de la producción de un titular minero, y que demostraría o no, que el cambio de dicha chancadora fue para un mayor tratamiento a 800 TM. Dicha omisión vulnera el Principio de Verdad Material, pues la autoridad minera tenía la obligación de revisarla al ser la fuente oficial de la producción minera, la misma que demostraría la producción del año 2019 y por tanto el uso de la chancadora a la capacidad que se busca regularizar.
18. De la observación y evaluación de la DGAAM efectuada al recurso de reconsideración sobre la observación 17a, queda claro que el suelo ya venía con la alteración de arsénico antes de que nuestra empresa pudiera construir la planta de beneficio, dado que la misma zona es una zona mineralizada; sin embargo, la DGAAM, lejos de advertir que dicha evaluación del arsénico en el suelo ya existía con motivo de la evaluación de su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y a pesar de ello, dicho punto fue aprobado, no acepta su análisis.

- 
19. La DGAAM denegó íntegramente el PAD por no cumplir con absolver 8 observaciones de un total de 25, a pesar que en diversas resoluciones de aprobación expedidas ha resuelto aprobar otros planes ambientales detallados en forma parcial.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0296-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de noviembre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de noviembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
22. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.
23. El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

regula el proceso de evaluación de impacto ambiental, señalando que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la ley, el reglamento y las demás normas complementarias.

24. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

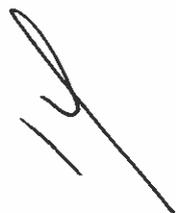
25. El subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico, se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

26. El subnumeral 71.4.2 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
27. El subnumeral 71.4.3 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable, y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

- 
28. El subnumeral 71.4.4 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD, no podrá ser modificado ni actualizado; el/la titular minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.
29. El subnumeral 71.4.5 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.
- 
30. El artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria. El reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.
- 
31. El artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el requerimiento de opinión técnica de otras autoridades, señalando que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la autoridad ambiental competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia.
- 
32. El numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental. Corresponde emitir esta opinión vinculante a: a) Autoridad Nacional del Agua (ANA): para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad; b) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP): para aquellos proyectos a realizarse en área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM



el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; c) Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA): en el caso de la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados por el proyecto minero, cuando se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas o áreas de las concesiones mineras relacionadas al proyecto, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; d) Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR): para aquellos proyectos a realizarse en áreas otorgadas en las diferentes modalidades de concesión comprendidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

- 
33. El numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica obligatoria implica que la autoridad ambiental competente requiera de manera obligatoria la opinión técnica a una determinada autoridad, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con su competencia. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada, o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la DGAAM para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que sustente la decisión que ponga término al procedimiento. Corresponde emitir esta opinión a: a) Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI): cuando en el proyecto minero se consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural del suelo, flora y fauna silvestre, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y en concordancia con las normas de manejo de los recursos naturales vigentes; b) Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN): cuando el proyecto minero tenga por objeto la extracción de uranio y otros minerales con características radioactivas.

- 
34. El numeral 121.3 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica facultativa implica la posibilidad de requerir la opinión técnica sobre determinados aspectos específicos del proyecto minero, a otras autoridades sectoriales distintas de las indicadas en los numerales 121.1 y 121.2, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia Específicos. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la autoridad ambiental competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que ponga término al procedimiento.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. En el presente caso, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM incorporó al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el Título VI denominado "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental" compuesto por un solo artículo, que es el artículo 71, que contiene 05 numerales. Asimismo, el citado artículo establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en



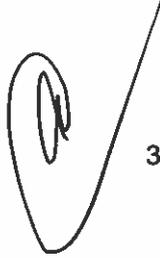
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM



curso que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

36. Por lo tanto, conforme a lo antes señalado, el PAD creado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, es un instrumento de gestión ambiental complementario al instrumento de gestión ambiental vigente de un proyecto minero y tiene como objetivo que los titulares mineros puedan regularizar modificaciones al proyecto minero realizadas sin contar con certificación ambiental.



37. Asimismo, debe precisarse que el PAD regulado en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, implica la modificación del Estudio Ambiental del proyecto minero, por lo tanto, a dicho instrumento de gestión ambiental complementario, además del citado reglamento, le es aplicable el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que tiene como objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.

38. En el presente caso, Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. solicita a la DGAAM, la aprobación del PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario a fin de regularizar componentes que no cuentan con certificación ambiental dentro de la planta antes citada y que se detallan en el Informe N° 0642-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 14 de noviembre de 2022.



39. Revisado el expediente, la DGAAM solicitó opinión técnica a la ANA, respecto del PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, mediante Oficio N° 124-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2020, emitiendo la autoridad del agua el Informe Técnico N° 334-2020-ANA-DCERH/AEIGA, de fecha 14 de mayo de 2020, en el que realiza diecisiete (17) observaciones al PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario. Posteriormente, Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. presentó información para el levantamiento de observaciones, emitiendo la ANA el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-DCERH/WQQ, de fecha 14 de octubre de 2022, en el que señala que seis (06) de las diecisiete (17) observaciones no fueron absueltas.



40. Teniendo en cuenta la opinión desfavorable de la ANA, así como no haber levantado la mencionada empresa minera las observaciones técnicas de la DGAAM (observaciones N° 5b, N° 9a, N° 9b, N° 10e, N° 11b y N° 11c, N° 14, N° 16, N° 17, N° 18, N° 24a, N° 24c y N° 24f) mediante Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de noviembre de 2022, la autoridad ambiental dispone desaprobar el PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, presentado por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C.

41. La empresa minera antes citada interpone recurso de reconsideración ante la DGAAM, remitiéndose dicho recurso a la ANA; emitiendo dicha autoridad el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-DCERH/RJLR, de fecha 23 de agosto de 2023, en el que no cambia su decisión inicial de no otorgar opinión técnica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

favorable al PAD presentado por la recurrente, debido a que las observaciones 4, 5, 9, 11, 15 y 17 nuevamente no han sido absueltas. Asimismo, la citada empresa minera no subsanó las observaciones técnicas N° 9a, N° 9b, N° 17, N° 24f realizadas por la DGAAM.

42. Por lo tanto, la DGAAM, sustentada en el hecho que la ANA no ha otorgado opinión técnica favorable, concluyó que el PAD de la recurrente no tiene viabilidad ambiental y resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que desaprobó el PAD presentado por la recurrente.

43. Respecto a la opinión técnica de la ANA, en la evaluación de estudios ambientales del sector minero, es importante precisar que el último párrafo del subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas establece que, cuando las actividades señaladas en el PAD, se encuentren relacionadas con el recurso hídrico, se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA y que dicha opinión técnica debe ser considerada en la resolución que emita la DGAAM del MEM. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, señala que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental. Además, dicha norma señala que corresponde emitir esta opinión vinculante, entre otros, a la ANA para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.

44. Por lo tanto, la opinión técnica favorable del ANA es vinculante en la evaluación de estudios ambientales vigentes y complementarios. Asimismo, si no se cuenta con la opinión técnica favorable de la ANA, no se podrá aprobar el estudio ambiental de aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, como en el presente caso. Además, a la empresa minera le faltó levantar observaciones técnicas (N° 9a, N° 9b, N° 17 y N° 24f) realizadas por la DGAAM. En consecuencia, esta instancia debe señalar que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la DGAAM emitió la resolución impugnada (Resolución Directoral N° 0296-2023/MINEM-DGAAM), que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, que dispone desaprobar el PAD de la Planta de Beneficio Virgen del Rosario, en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme a ley.

45. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, deben atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, pues si bien cuestiona la evaluación realizada por el ANA en las observaciones N° 3 y N° 4, no se pronuncia por el resto de observaciones (N° 5, 9, 11 y 15) por las que el PAD, según la ANA, no es viable ambientalmente al no cumplir con los requisitos técnicos normativos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2024-MEM/CM

N° 0296-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de noviembre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0296-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de noviembre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Denwood Holdings Perú Metals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0317-2022/MINEM-DGAAM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARELÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)